

23 JUL. 2012



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 30 DE BARCELONA

Procedimiento: Ejecución de Título Judicial nº 200/2012 - Sec. C2.
(Incidente Oposición a la Ejecución)

AUTO

En Barcelona, a veinte de julio de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 28 de marzo de 2012 se dictó Auto por el que se dictaba orden general de ejecución a instancia del Procurador Sr. S L , en representación de D. F L L , frente a la entidad "Direct Seguros", en reclamación de 4.551,52 euros, por todos los conceptos.

Segundo.- El Procurador Sr. L P , en representación de la entidad "Hilo Direct Seguros y Reaseguros, S.A.", presentó escrito formulando oposición a la ejecución, fundada en los motivos que en el mismo se contienen, concretamente los de culpa exclusiva de la víctima y, subsidiariamente, concurrencia de culpas y pluspetición.

Tercero.- De dicha oposición se dio traslado por término de cinco días a la parte ejecutante, que efectuó las alegaciones que consideró oportunas respecto de los motivos de oposición invocados.

Cuarto.- Convocadas las partes a juicio, éste se celebró en fecha 3 de julio de 2012, compareciendo ambas partes con sus procuradores y letrados. Ambas partes se ratificaron en sus escritos y solicitaron el recibimiento del juicio a prueba. Se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, en concreto documental, interrogatorio de parte y testifical. Con ello, quedaron las actuaciones vistas para dictar resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- Tras despacharse ejecución por un título consistente en auto de cuantía máxima de los previstos en el número 8º del apartado 2 del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), la parte ejecutada invocó, como motivo principal de fondo, la circunstancia prevista en el artículo

556.3.1º de la misma Ley, esto es, la culpa exclusiva de la víctima. Subsidiariamente, se han citado también las circunstancias previstas en el artículo 556.3.3º LEC y en el 557.3º LEC, que prevén como motivos de oposición la concurrencia de culpas y la pluspetición, respectivamente.

Segundo.- A la vista del resultado de la prueba practicada, la oposición no puede estimarse. Previamente, conviene distinguir entre las características específicas del procedimiento penal de juicio de faltas, en el que inicialmente se discutió la responsabilidad de quienes intervinieron en la causación del accidente, y las del proceso de ejecución civil en el que ahora se encuentran las partes. Como es sabido, en cada orden jurisdiccional se parte de premisas distintas a la hora de imputar la responsabilidad. El fundamento propio del orden jurisdiccional civil, en el que ahora se está debatiendo la cuestión, no es el de imponer ningún tipo de sanción al responsable de unos hechos, sino otorgar un debido resarcimiento al perjudicado por el evento dañoso. Por ello, en supuestos de responsabilidad extracontractual por daños personales en accidentes derivados de la circulación de vehículos de motor, nuestra legislación parte de un criterio opuesto al de la jurisdicción penal. Conforme al artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (en adelante, TRLRCSCVM), el causante del daño se verá sometido a la obligación de indemnizar en todo caso, con la única excepción de que quede acreditado que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima o por fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

Es más, el presente proceso no es de tipo declarativo, por lo que su objeto no es exactamente el de determinar cuál de los intervinientes fue el responsable del accidente de tráfico ocurrido en fecha 20 de agosto de 2008. La pretensión ejercitada por D. F. L. L. se fundamenta en un título que lleva aparejada ejecución contra la entidad "Hilo Direct Seguros", conforme a lo dispuesto en el artículo 517.2.8º LEC. La ejecución se despacha contra una entidad aseguradora en virtud de una póliza de aseguramiento, y no contra una persona física a la que se considere culpable de un siniestro. La legitimación pasiva en el procedimiento de ejecución queda determinada por la entidad citada en el Auto ejecutivo, esto es, una aseguradora respecto de la cual se ha apreciado la vigencia de un contrato de seguro, y no una persona física a la que se haya declarado culpable de la causación de los daños. Para dictar Auto de cuantía máxima y ejecutarlo posteriormente no es preciso que exista una declaración judicial de responsabilidad.

Ello tendrá especial relevancia en cuanto a los criterios que hayan de seguirse en este proceso respecto de las normas sobre carga de la prueba. No ha de ser la parte ejecutante la que acredite cumplidamente la procedencia de la ejecución despachada, toda vez que las actuaciones se incoaron en virtud de un título al que la Ley otorga tal carácter de ejecutividad. En un procedimiento de ejecución, el objeto de conocimiento por el órgano judicial no ha de extenderse, en principio, al examen de todas las circunstancias fácticas y jurídicas que puedan determinar la procedencia de la reclamación. Igualmente, no ha de recaer sobre la parte ejecutante la carga de probar la existencia de su derecho de crédito, la responsabilidad de la parte contraria y la procedencia de la suma reclamada. Ello conduciría, sin duda, a confundir este proceso, sobre oposición a la ejecución, con un verdadero proceso declarativo.

Ante la existencia de un título que lleva aparejada ejecución conforme al artículo 517 LEC, este juzgado dictó orden general de ejecución por Auto de 28 de marzo de 2012. Ante dicha resolución, la parte ejecutada puede formular oposición, pero tan sólo por alguno de los motivos tasados previstos en la Ley, y siempre que acredite debidamente su procedencia en el caso que se plantea. Es la parte ejecutada la que solicita una actuación judicial (en este caso, la apreciación de algún motivo que impida seguir adelante con la ejecución ya despachada), mientras que la ejecutante adoptará el papel de contradictor. Por ello, del escrito formulando oposición habrá que dar traslado al ejecutante para que la impugne si lo entiende necesario (artículos 559 y 560 LEC), de modo que lo que ha de resolver el órgano judicial no es la procedencia de la ejecución ya despachada, sino de la oposición que contra ella se ha formulado. En tal sentido, es especialmente reveladora la rúbrica del artículo 561 LEC, al regular el "*auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo*". Es decir, lo que ha de resolverse es si la oposición es o no procedente. En consecuencia, ha de ser la parte ejecutada la que, en este trámite, deba probar que en el caso concreto concurre algún motivo que impida continuar el despacho de ejecución.

Ello conlleva que, para ver estimada su pretensión, la parte ejecutada (demandante de oposición) deberá aportar prueba suficiente de que el accidente ocurrido en fecha 20 de agosto de 2008 se debió a culpa exclusiva de la víctima, y no a ningún otro factor. Subsidiariamente, deberá analizarse si ha quedado acreditada la existencia de concurrencia de culpas, y la de pluspetición. En caso de que no se aprecie que existe tal prueba, se deberá desestimar la oposición y acordar que siga adelante la ejecución despachada.

Tercero.- Por ello, para que la oposición planteada por la entidad "Hilo Direct Seguros" pueda ser estimada, resultará necesario que haya quedado debidamente probado que el accidente ocurrido en fecha 20 de agosto de 2008 se produjo por la imprudencia del ejecutante D. F. L. L. . Pues bien, del conjunto de la prueba practicada cabe extraer serias dudas respecto de cuál fue el modo concreto en que se produjo el siniestro, y esa insuficiencia de prueba ha de tener como consecuencia que se desestime la oposición planteada, y que se continúe la ejecución que se ha despachado.

El accidente consistió en el impacto de la motocicleta Honda, matrícula 6127-FZL, conducida por el Sr. L. L. , y el turismo Ford Mondeo, matrícula B-2 -XC, conducido por D. F. de J. Q. R. , y asegurado por "Hilo Direct Seguros". Ambos vehículos circulaban por la misma calzada (calle Entença de Barcelona), y en el mismo sentido. En esas circunstancias, el turismo inició un giro a la derecha, para incorporarse a la calle Roselló. En el momento en que estaba realizando ese giro, y en un punto próximo al chaflán existente entre esas dos calles, se produjo el choque entre ambos vehículos. En concreto, el golpe se produjo entre la parte lateral izquierda de la motocicleta y la parte lateral derecha del turismo.

En suma, el Sr. L. L. señala que él circulaba normalmente por la calle Entença, por el carril situado más a la derecha, y que su intención era seguir recto en la confluencia de la calle Roselló. Según su versión, el turismo venía circulando en paralelo, por el segundo carril, y sorpresivamente efectuó el giro a la derecha y le "cerró", obstaculizando su trayectoria.

La ejecutada sostiene que el turismo circulaba por el primer carril, de modo que al llegar a la confluencia con la calle Roselló la motocicleta, que

circulaba por detrás, intentó adelantarlo por el lado derecho, aprovechando el espacio existente en esa intersección y por el chafalán de ese cruce.

Evidentemente, el juicio sobre atribución de culpas pasa necesariamente por determinar cuál era el carril por el que circulaba el turismo antes de iniciar su maniobra de giro a la derecha. Y, como ya se ha expuesto, la carga de la prueba ha de recaer sobre la parte ejecutada. Pues bien, cabe afirmar que la representación de la entidad "Hilo Direct" no ha aportado prueba suficiente de que los hechos sucedieron en la forma manifestada al oponerse a la demanda ejecutiva. Es más, su versión es mucho menos verosímil que la mantenida por la parte contraria. En primer lugar, y a pesar de las discrepancias manifestadas por las dos Agentes de la Guardia Urbana que intervinieron durante la vista, este juzgador entiende que en la calle Entença de Barcelona (como en prácticamente todas las vías de la ciudad) no existe anchura suficiente para que un turismo de dimensiones medias (Ford Mondeo) y una motocicleta Honda como la del Sr. L L puedan circular en paralelo ocupando un solo carril. Este dato es importante porque, en el caso de que el turismo viniese circulando por el primer carril, la motocicleta necesariamente tendría que venir circulando por detrás del mismo, y no en paralelo.

Siendo así, resulta poco creíble que una motocicleta pretenda llevar a cabo un adelantamiento al turismo que le precede por ese lado derecho, aprovechando el espacio facilitado por la intersección con una calle transversal. En ese sentido, la pretensión de la ejecutada parte de la consideración de que el Sr. L L llevó a cabo una maniobra absolutamente arriesgada y con absoluto desprecio a las normas de circulación, dando un acelerón para incrementar bruscamente la velocidad, adelantando por la derecha en plena intersección, sin haber siquiera carril habilitado para ello, y regresar inmediatamente a ese mismo carril antes de rebasar la propia intersección. Si a ello se une que, según la ejecutada, el turismo había accionado el intermitente derecho para anunciar su maniobra, la gravedad de la conducta descrita resultaría si cabe aún más patente. Y, desde luego, no existe dato alguno que permita pensar que los hechos ocurrieron de esa manera, máxime cuando las Agentes de la Guardia Urbana han manifestado que, a su entender, en el desarrollo del accidente no incidió un exceso de velocidad por parte de ninguno de los intervinientes.

Finalmente, la propia declaración prestada durante el juicio por D. F J Q R vendría a contradecir la tesis de la parte ejecutada. El Sr. Q manifestó que antes de hacer el giro se cercioró de que no circulaba ningún vehículo por su lado derecho, y que para ello miró por el retrovisor exterior de ese lado. Ello denota que el turismo no circulaba por el primer carril, ya que de ser así habría sido totalmente innecesario hacer esa comprobación y mirar por ese espejo.

Con ello, la propia dinámica del siniestro, unida a las declaraciones de los implicados durante el juicio, lleva a pensar que el turismo conducido por el Sr. Q hizo un giro hacia la derecha, pero no desde el primer carril de los dispuestos en la calle Entença. Como mínimo, el turismo debería circular "entre carriles", y ello explicaría que cerrase la trayectoria de la motocicleta. La responsabilidad del siniestro correspondería al conductor del turismo, por no haberse cerciorado debidamente de la presencia de la motocicleta antes de ocupar totalmente el carril derecho y realizar el giro. Es posible que, en el momento de iniciar la maniobra, el conductor del turismo mirase por el retrovisor

interior y por el exterior derecho, y que la motocicleta no le fuese perceptible por quedar oculta en el llamado "ángulo muerto". Pero, aun siendo así, la responsabilidad sería atribuible al conductor del turismo, nunca al de la motocicleta, cuya falta de diligencia no se ha probado de ningún modo.

Como ya se ha dicho, la posible estimación de la oposición vendría dada por una adecuada acreditación de que en la producción del siniestro concurrió algún tipo de culpa o negligencia por parte del Sr. L. L., y recayendo la carga de esa prueba sobre la parte ejecutada. Pues bien, tal prueba no se ha aportado. En primer lugar, no cabe considerar acreditado que la motocicleta pretendiese adelantar por ese lado derecho al Ford Mondeo. En segundo lugar, no existe ningún dato que permita pensar que la velocidad de la motocicleta fuese excesiva, con lo que su aparición no tenía por qué ser sorpresiva para el conductor del turismo. Y, en tercer lugar, no hay motivo para considerar que el motorista pretendiese en plena intersección hacer un temerario adelantamiento por la derecha, aprovechando el espacio de los chaflanes.

Respecto de la mecánica del accidente, por tanto, no se aprecia motivo para otorgar una mayor verosimilitud a la versión de la parte ejecutada. Antes al contrario. En ese sentido, la actividad probatoria desplegada por la representación de "Hilo Direct", a pesar de la carga de la prueba que sobre ella recae, ha sido insuficiente. No se ha aportado ningún documento, testigo o perito que pueda servir para apreciar culpa en la conducta del Sr. L. L. A lo sumo, sólo cabría apreciar la existencia de dudas más o menos razonables sobre el modo en que ocurrió el siniestro.

Por todo ello, este Auto ha de contener un pronunciamiento desestimatorio de la oposición planteada. Aunque no puede afirmarse que existiese una responsabilidad concreta del conductor del turismo asegurado por la ejecutada (no se ha solicitado un pronunciamiento en tal sentido), tampoco cabe afirmar que existiese una conducta imprudente, en exclusiva o en concurrencia con otras, por parte del ejecutante. De acuerdo con los criterios que se han expuesto, ello supone que deberá desestimarse la oposición planteada, en lo que se refiere a la culpa exclusiva de la víctima, y también en lo que respecta a la concurrencia de culpas, ya que tanto en un caso como en otro resultaría preciso considerar probada la falta de diligencia en la conducción por parte del ejecutante.

Cuarto.- En cuanto a la oposición basada en la pluspetición, la misma también ha de ser desestimada. Como ya se ha expuesto, la carga de la prueba recae en este procedimiento sobre la parte ejecutada, demandante de oposición. Siendo así, ha de ser esa parte la que acredite que la puntuación otorgada a las secuelas afirmadas por el ejecutante no fue correcta. Y, desde luego, no se ha aportado ninguna prueba al respecto. En el informe médico-forense elaborado en el procedimiento penal del que deriva esta causa se indicó que, como consecuencia de estos hechos, el demandante padece una limitación en la flexión dorsal de su tobillo izquierdo. Si la flexión normal es de 25°, el lesionado tiene actualmente una flexión de sólo 20°. Teniendo en cuenta que el intervalo previsto para esa secuela en el Baremo aplicable a víctimas de accidente de tráfico es de 1-5 puntos, la concesión de 2 puntos no se antoja desproporcionada, ni inadecuada. Si a ello se une que la parte ejecutada no ha aportado ningún tipo de prueba para contradecir la valoración que fue otorgada en su día por el Juez de Instrucción, la conclusión ha de ser, necesariamente, la

desestimación de la oposición formulada.

Quinto.- Tampoco ha de estimarse la oposición en cuanto al Baremo aplicable. A pesar de lo que se indica en el Razonamiento Jurídico Segundo del Auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 10 de Barcelona en fecha 16 de marzo de 2011, para la determinación de la cantidad máxima a reclamar en vía ejecutiva a "Direct Seguros no se aplicó el Baremo correspondiente a la fecha de aquella resolución. Siguiendo la doctrina asentada del Tribunal Supremo (Sentencias de 17 de abril de 2007, 30 de abril de 2012, etc.), el Baremo aplicable ha de ser el de la fecha de estabilización de las lesiones, que en este caso coincide con el de la fecha del siniestro (2008). Con ello, la indemnización procedente será:

- 40 días impositivos, a 52,47 euros cada día: 2.098,80 euros;
- 30 días no impositivos, a 28,26 euros cada día: 847,80 euros;
- 2 puntos de secuela, a 729,51 euros cada punto: 1.459,02 euros;
- Factor corrector perjuicio económico (10% secuelas): 149,90 euros;
- TOTAL: 4.551,52 euros.

Con ello, se comprueba que la cantidad reclamada en este procedimiento es correcta, sin que exista pluspetición tampoco por este motivo.

Sexto.- Conforme al artículo 561.1.1ª LEC, en relación con el artículo 394 del mismo cuerpo legal, la desestimación de la oposición planteada supondrá que se impongan las costas a la parte ejecutada.

Vistos los preceptos citados y los demás de pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA DESESTIMAR LA OPOSICIÓN formulada por el Procurador Sr. L P , en representación de la entidad "HILO DIRECT SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.", y en consecuencia **DECLARO PROCEDENTE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** despachada a instancia del Procurador Sr. S L , en representación de D. F L L , por la cantidad que se despachó de **cuatro mil quinientos cincuenta y un euros con cincuenta y dos céntimos de euro (4.551,52 €)** por todos los conceptos.

Todo ello con imposición de las **costas** relativas a este incidente de oposición a la ejecución a la parte ejecutada que ha formulado oposición.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que este Auto no es firme, y que contra el mismo cabe **recurso de apelación**, que no suspenderá el curso de la ejecución, deberá interponerse ante este Juzgado, en un plazo de veinte días desde su notificación, y del que conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona. Conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (redacción aprobada por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre), para la interposición de dicho recurso deberá constituirse un depósito de 50 euros, que deberá consignarse en la Cuenta de Depósitos y

Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Español de Crédito, S.A. (entidad núm. 0030), sucursal 2058, cuenta número 0618-0000-02-0461-12, debiéndose hacer constar que se realiza en concepto de "recurso". Tal depósito deberá ser acreditado en el momento de interponer el recurso, ya que en caso contrario no se procederá a su admisión.

Así lo mando y firmo, D. R G C , Magistrado del Juzgado de Primera Instancia Número Treinta de Barcelona.

DILIGENCIA.- Se cumple lo acordado. Doy fe.

SERVICIOS
JURÍDICOS
VERDÚN S.L.

JOSÉ AZNAR LUISA BLANCO MATILDE BARRABÉS